

1868 estableció en Sonora 7 colonias militares, 7 en Chihuahua, 4 en Nuevo-Leon, 6 en Coahuila, 4 en Durango y 2 en la Baja California, y por el art. 9.º declara que: "El colono que *desertare* dentro del término estipulado (*de seis años*) faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, *será condenado á la pena de tres ó cuatro años de trabajos forzados*, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote [de terreno que se le dará] y á las mejoras en él introducidas."—El *Decreto de 28 de Abril de 1868* estableció 2 colonias militares en Yucatan, confiando al Gobierno el reglamentarlas; y por fin, por *Decreto de 21 de Octubre de 1868*, mandó que *interin se establecian dichas colonias*; de la suma consignada en el presupuesto para ellas, se destinase la cantidad de *cinco mil pesos mensuales* á los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para que hagan la defensa contra los bárbaros; facultándose al Gobierno para que de la misma suma del presupuesto, destine la que fuere necesaria á la proteccion de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.—Por la anterior relacion aparece que aun no se establecen las colonias militares y que acabaron las compañías presidiales, así es, que ni las prescripciones relativas á las primeras, ni las correspondientes á las otras pueden tener aplicacion; aunque si la tiene á no sé cuál objeto la suma de *seiscientos mil pesos anuales*, con que la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1869 dotó á las repetidas colonias; no siendo explicable por qué se dejan nuestras fronteras abiertas al pillage y exterminio con que las asola el indio salvaje, cuando pudieran mandarse á ellas algunos de los cuerpos que componen el numeroso Ejército permanente, mencionados en la siguiente

CIRCULAR DE 22 DE ABRIL DE 1870.—NÚMERO DE CUERPOS DEL EJERCITO PERMANENTE Y SU DENOMINACION.

"Ministerio de Guerra y marina.—Circular número 45.—Habiéndose omitido el 4.º batallon ligero de la 4.ª division en la circular núm. 44 que previene la numeracion que se ha dado á los cuerpos del Ejército, ella queda reformada de la manera siguiente:

INFANTERIA.—DENOMINACIONES QUE ACTUALMENTE TIENEN.

	Números que los componen.		
Batallon Libres de México.....		22	
Batallon Ligero de México.....		23	
Batallon Móvil de Querétaro.....		24	
Batallon Carabineros de Guadala-			
jara.....		25	
2.º Batallon de Guanajuato.....		26	
Batallon Sordia.....		27	
CABALLERIA.			
Carabineros de la Guardia de los			
Supremos Poderes.....		1	
Legion del Norte.....		2	
Primer cuerpo de Jalisco.....		6	
Carabineros de Lampazos.....		3	
Cazadores de Galeana.....		4	
Segundo cuerpo de Jalisco.....		5	
Exploradores de la Frontera.....		7	
Primer cuerpo de San Luis.....		8	
Libres de Guerrero.....		9	
Rifleros á caballo.....		10	
Guías del Ejército.....		11	
Rifleros de México.....		12	
Cuerpo de Querétaro.....		13	
Cuerpo de Guadalajara.....		14	
Escuadron de Chignahuapam.....		15	
1.º Batallon de Línea.....	1		
2.º Batallon de Línea.....	2		
3.º Batallon de Línea.....	3		
Primer batallon de línea.....	4		
2.º Batallon de línea.....	5		
2.º Batallon de Zapadores.....	6		
Primer batallon Ligero.....	7		
Primer batallon de Cazadores.....	8		
2.º batallon Ligero.....	9		
2.º batallon de Cazadores.....	10		
Tercer batallon Ligero.....	11		
4.º batallon Ligero.....	12		
5.º batallon de Línea.....	13		
4.º batallon de Línea.....	14		
7.º batallon de Línea.....	15		
8.º batallon de Línea.....	16		
Batallon Tiradores de México.....	17		
6.º batallon de Cazadores.....	18		
4.º batallon de Cazadores.....	19		
5.º batallon de Cazadores.....	20		
10.º batallon de Línea.....	21		

Comunicó á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. México, Abril 22 de 1870.— *Mejía.*"

DESERTORES DEL CUERPO DE INVÁLIDOS Ó SEA VETERANOS HÁBILES.

"ART. 16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados á servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1.º y 2.º, y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

"ART. 17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años á Veracruz, perdiendo sus alcances." (11)

A estos 42 cuerpos hay que agregar: el de Inválidos, el de Zapadores, el numeroso de Artillería, el de Ingenieros y Colegio militar, y los Gendarmes, Policías, Guardias municipales ó Comisiones de seguridad urbanas y rurales, dependientes del Ministerio de Gobernacion cuyo último numeroso personal conforme á la citada ley de presupuestos, nos cuesta cada año ciento noventa y un mil, setecientos veintinueve pesos treinta centavos.

(11) Sobre el costo de éstos soldados, véase la pág. 807 de la *Disposicion relativa á los mismos.* parte 3.ª del tom. 2.º —Sobre inválidos el Gobierno español expidió las *Ordenes* de 19 de Setiembre de 1758, 6 de Octubre de 1760, 11 de Noviembre de 1770, 15 de Junio de 1772 y 1.º de Setiembre de 1806 para castigar sus desordenes y deserciones; pero no hago mérito del contenido de las mismas, porque solo rigen las prevenciones de la ley que se anota; así es que me limitaré á mencionar otras disposiciones relativas á los mismos inválidos dictadas desde que México se independió de España, y son las que siguen:—*Decreto de 11 de Setiembre de 1829* sobre organizacion del batallon de inválidos.—*Decreto de 21 de Setiembre de 1829* sobre establecimiento de la casa nacional de los mismos.—*Providencia de 5 de Octubre de 1829* sobre opcion al tiempo doble de campaña, de los retirados del batallon predicho.—*Circular del mismo Octubre de 1829*, que es el reglamento de la casa nacional de inválidos.—*Decreto de 3 de Octubre de 1839*, que es el reglamento para el cuerpo de inválidos.—*Circular de 23 de Octubre de 1843* sobre que no se haga descuento del centavo por peso para el cuartel de inválidos á oficiales y empleados natos del Ministerio de la guerra.—*Circular de 30 de Noviembre de 1843*, sobre que del forrage no se haga el mismo descuento.—*Decretos de 2 de Abril y 11 de Mayo de 1850*, sobre el antiguo haber de inválidos.—*Circular de 11 de Mayo de 1850* sobre haberes de la tropa de inválidos en servicio activo.—*Decretos de 29 de Abril de 1856*, y *8 de Setiembre de 1857* sobre arreglo del Ejército.—*Circular de 26 de Julio de 1856*, que mandó continuar el descuento del centavo por peso que se decretó en 24 de Octubre de 1853, á todos los militares permanentes ó nacionales que estén á sueldo: que las tesorerías de los Estados y oficinas pagadoras remitan mensualmente á la tesorería de inválidos de México lo que recauden por dicho impuesto, siempre que no hubiere agentes de fomento en dichos Estados ó Territorios, pues si los hay, á estos deberán dichas oficinas hacer la entrega, cuidando dichos agentes de recoger de dichas pagadurias el producto del centavo por peso, y de remitirlo á la tesorería de inválidos en los términos que previene el art. 3.º de la citada ley de 25 de Octubre de 1853, que dice: "El cuerpo, oficina ó funcionario que haga el descuento, remitirá en letras seguras contra particular, y no de otra manera su importe, que remitirá precisamente el día 4 de cada mes al tesorero de la oficina que por este decreto se establece: estas letras tendrán el aumento ó disminucion que produzca el cambio."—*Decreto de 2 de Diciembre de 1856*, sobre abono del tiempo de servicio de armas en la Capital por consulta para premios de constancia, á inválidos.—*Decreto de 8 de Setiembre de 1857*, sobre arreglo general del Ejército, que declara que el cuerpo de inválidos continuará rigiéndose por su reglamento de 3 de Octubre de 1839, y que queda extinguido el descuento del centavo por peso para el cuartel de inválidos.—*Decreto de 12 de Febrero de 1862* que se declaró los haberes del Batallon de inválidos y de retirados á dispersos.—Por fin, en la actualidad hace el erario el pago íntegro de sueldos del Ejército, sin descuento de ninguna clase.

DESERTORES DE LOS CUERPOS DE ARTILLERIA É INGENIEROS.

"ART. 18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos."

"ART. 19. Los desertores de segunda con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5.º, 6.º y 7.º; entendiéndose que los artilleros, continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al art. 9.º y por la segunda, se les destinará á servir por diez años en la artillería é infantería de marina."

"ART. 20. Los que sentenciados á servir en Veracruz ó la costa, desertasen antes de haber llegado á su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia." [12]

Disposiciones sobre inutilizados, mutilados y antiguos patriotas.

Creo conveniente hacer aquí tambien mención de las siguientes disposiciones:—1.º *Decreto de 16 de Octubre de 1848* sobre que á los que se inutilizaron en la guerra de independencia, se les pague como en activo servicio.—2.º *Ord. de 20 de Noviembre de 1848* sobre los justificantes que se presentarán por los agraciados y sus familias, por el decreto anterior.—3.º *Circ. de 17 de Diciembre de 1849*. A los que se inutilizaron en guerra extranjera, se satisfagan sus haberes como á la guarnición.—4.º *Decreto de 26 de Marzo de 1851*. Sobre que á los inutilizados por guerra extranjera, se les abone toda su paga.—5.º *Decreto de 15 de Enero de 1853*. Los inutilizados ó que en lo futuro se inutilicen defendiendo el sistema representativo popular federal, están comprendidos en la gracia concedida en el decreto de 26 de Marzo de 1851, á los que se inutilicen en acción de guerra.—6.º *Circ. de 21 de Junio de 1854*, sobre que los mutilados en guerras extranjeras formen compañías en los Departamentos, mandadas por el mas caracterizado con el objeto de formar sus presupuestos que se pagarán con igualdad á los de los cuerpos sobre las armas.—7.º *Decreto de 9 de Febrero de 1857* que mandó: que formasen una sola corporacion con el cuerpo de inválidos, los oficiales y gefes retirados por haberse inutilizado á consecuencia de las fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en acción de guerra y los que prestaron servicios distinguidos á favor de la independencia de 1821; siempre que justificasen hallarse en alguno de los casos indicados conforme al reglamento de 20 de Noviembre de 1848: que esta corporacion debia percibir sus haberes con igualdad á la guarnición, por conducto del pagador del referido cuerpo de inválidos: que en los Estados habrá corporaciones menores con su pagador, y que tendrian un local cómodo, y que así para México como para fuera, el gobierno señalaría las casas al intento, designando el orden, gastos de alumbrado etc. (Esto ha quedado en embrión).—8.º *Decreto de 15 de Setiembre de 1857*. Corporacion especial separada de los retirados del Ejército, de los antiguos patriotas que perciban sueldo ó remuneracion por el erario público como recompensa de sus servicios prestados en la 1.ª época de la independencia; se formará: se les asistirá con sus haberes con entera igualdad á las tropas de las guarniciones respectivas, sean retirados ó vivos en el servicio los individuos que compongan la corporacion dicha: estos nombrarán de entre ellos mismos y bajo su responsabilidad un pagador que se entienda con el cobro y distribución de caudales; y por fin, las gefaturas de los Estados considerarán con la misma preferencia en el pago de sus vencimientos á los individuos avencidados en sus demarcaciones que se encuentren en los casos antes referidos, ya sea formando corporacion en donde haya número suficiente para ella, ó ya en lo particular, cuando fueren pocos los agraciados.

Artillería.—Disposiciones relativas á ella.—Disposiciones sobre ascensos militares.

(12) El costo del cuerpo de Artillería puede verse en la página 806 de la parte 3.ª del tomo 2.º En todos tiempos ha sufrido reformas el mismo cuerpo y serian laudables si las aconse-

para siempre el adelanto que constantemente tienen las ciencias físicas que son indispensables en tal arma facultativa.—En nuestros dias el *Decreto de 29 de Abril de 1856* al organizar el ejército, volvió á sujetar al Ministerio de la Guerra (como lo estaban en el gobierno del general Arista) las *Direcciones de las armas especiales y el Estado mayor general del Ejército*.—Sobre esto no hizo novedad alguna el *Decreto de 8 de Setiembre de 1857* que reformó el anterior.—El *Decreto de 7 de Diciembre de 1867* estableció en el Ministerio de la Guerra los *Departamentos de Ingenieros Estado mayor y cuerpo médico militar* dotándolos de personal y sueldos, para cumplimiento de la *Circular de 31 de Julio de 1861* (que corre extractada en la siguiente nota 56.ª y 57.ª), que suprimió las direcciones de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor y el *Decreto de 29 de Octubre de 1867*, que igualmente suprimió la Inspeccion del cuerpo médico militar.—La *Circ. de la Tesorería general de 20 de Enero de 1868*, incluye la Orden que mandó abonar *gratificaciones decriadas* á los gefes y oficiales de Artillería: siempre que se abonen á los de la demá armas; y por fin, el *Decreto de 30 de Marzo de 1870*, suprimiendo las cuatro escuelas *teórico-prácticas* de Artillería; empleando á los coroneles directores de ellas en el mando de cuatro brigadas; pasando al guarda-parque, sargento de obreros y artificieros de 1.ª y 2.ª clase á la plana mayor de las brigadas; distribuyendo los cabos y obreros de segunda clase en las tres baterías dotadas de material; declarando que el talabartero de cada batería será de la clase de sargento primero; que el comandante del parque general, será de la clase de coronel de artillería etc; declaró *"quedar abierta por ahora la escala á los oficiales prácticos, quienes pueden ascender á gefes del cuerpo....."*—Esta declaración echó por tierra todas las añejas disposiciones, incluso el decreto de 8 de Setiembre citados que declararon que no podia ser jefe del cuerpo, sino el que con anterioridad perteneciera á la *plana mayor facultativa*, ó el práctico que *previo exámen* fuese declarado con opcion á la misma plana mayor; y que *"tampoco podrian obtener los oficiales de la clase práctica, los ascensos que por constancia en el servicio les conceda la Orden de 26 de Abril de 1816, sino despues de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Setiembre de 1838, no pudiendo dispensárseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen."*—Estas declaraciones pudieron ser muy buenas para sus atrasados tiempos; pero hoy que la experiencia demuestra la inutilidad de las ciencias en todos los ramos, pues sin ellas están perfectamente servidos; hoy que sin los costosos conocimientos científicos y aun sin práctica de la que se llamaba *buena práctica*, se puede servir y se sirven los primeros puestos del ejército, de la administracion y de la magistratura, y desempeñar los cometidos del pueblo en las asambleas nacionales, como es notorio y como probaré si á ello se me precisa; no hay razon para que el oficial práctico de artillería no pueda ascender á jefe del cuerpo y aun á ministro de guerra y marina, si lo llama á tan alto puesto su fortuna.

Ya que en esta nota se tocó el punto de ascensos, creo conveniente señalar aquí las siguientes disposiciones relativas á los mismos.—1.º *DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1826*.—Se prohibe conceder empleos militares á los que no han seguido la carrera de las armas.—2.º *CIRC. DE 5 DE SETIEMBRE DE 1829*.—Prohibicion de conceder ascensos á los militares sueltos.—3.º *DECRETO DE 14 DE OCTUBRE DE 1842*—Art. 1.º *Ningun individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el Colegio militar, á excepcion de los sargentos de 1.ª clase, que por antigüedad y servicios les tocare ascender á oficiales*—Art. 2.º *No podrá veteranizarse en su misma clase á ningun gefe ú oficial de milicia activa, si no es con un grado menos*—Art. 3.º y último. *Podrán veteranizarse los gefes y oficiales de milicia activa en su misma clase, solo en el caso de una accion distinguida en campaña, previa calificacion de su gefe respectivo*—Véase la circular 10.ª—4.º *DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1847*.—Extincion de empleos civiles y militares ad honorem.—5.º *Decreto de 20 de Febrero de 1847*—Seguirán disfrutando de los empleos ad honorem los servidores de la Independencia calificados en la junta de premios de 19 de Octubre de 1824.—6.º *DECRETO DE 24*

DE SETIEMBRE DE 1853.—Solo se den grados y empleos militares por mérito y escala.—No los hay *ad honorem*, si no es por acciones distinguidas en guerra extranjera.—7.º DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1856.—Los ascensos en las vacantes solo podrán concederse por rigurosa escala, notoria aptitud y distinguidos servicios, no pudiendo nadie ser oficial, antes de cumplir diez y seis años.—8.º DECRETO DE 8 DE SETIEMBRE DE 1857.—Los servicios extraordinarios de los individuos del Ejército se premiarán con condecoraciones honoríficas y la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.—9.º DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1857.—Los servicios futuros de los individuos del ejército podrán premiarse con una condecoración honorífica, ó con terrenos baldíos que no excedan de un sitio ni bajen de un solar; quedando al arbitrio del gobierno la elección, pero sin poder conceder ambas cosas á un mismo individuo; y tales premios se anotarán en las hojas de servicio ó filiaciones de los premiados.—10.º CIRCULAR DE 1.º DE AGOSTO DE 1863.—Por punto general se haga entender á los individuos de la fuerza armada, sea cual fuere su título ó denominación, que en lo sucesivo SOLO SE CONCEDERÁN ASCENSOS EN LOS TERMINOS Y POR LOS MOTIVOS QUE EXPRESA EL ART. 17 DEL TIT. 17, TRAT. 8.º DE LA ORDENANZA DEL EJERCITO, (esto es por acciones distinguidas), “y esto con relacion á individuos pertenecientes, á cuerpos permanentes, activos ó auxiliares.”—Esta disposición del C. general Felipe Berriozábal justa en cuanto al fondo, no lo es, respecto de la exclusion de la guardia nacional en punto á ascensos, pues esta conforme á su ley orgánica de 15 de Julio de 1848, debe obtener en campaña los señalados al ejército. Por otra parte el C. Berriozábal, así como el C. Ignacio Mejía en el Ministerio de la Guerra, llegó á olvidar que de simple Guardia nacional había ascendido hasta el alto puesto que ocupaba.

acciones distinguidas que deben premiarse. No toda victoria puede estimarse como acción distinguida merecedora de ascensos, pues hay muchas que por las circunstancias á que se deben se consideran como el resultado natural de ellas y no de la pericia y del valor, y aun otras que por las ventajas del vencedor y sus poderosos medios de acción, debieran apreciarse como el triunfo del que con tales recursos combate en lucha desigual con un enemigo débil ó indefenso, esto es, debían calificarse de alevosías; “y para que los jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligación” (dice el art. 17, del tit. 17 del trat. 8 de la Ordenanza general del Ejército, que se cita en la anterior circular, y que manda premiar las acciones de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra), “unos y otros tendrán presente lo siguiente:—En un oficial” (Art. 18 allí) es acción distinguida el “BATIR AL ENEMIGO CON UN TERCIO MENOS DE SU GENTE en ataque ó retirada; el DETENER con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente SUPERIORES con sus maniobras, posiciones y pericia militar. MEDIANDO Á LO MENOS PEQUEÑAS ACCIONES DE GUERRA; el DEFENDER el puesto que se le confió, HASTA PERDER ENTRE MUERTOS Y HERIDOS LA MITAD DE SU GENTE; el ser EL PRIMERO QUE SUBA UNA BRECHA. Ó ESCALA, y que FORME LA PRIMERA GENTE encima de muro ó trinchera del enemigo; el TOMAR UNA BANDERA en medio de tropa armada; y si además de las expresadas acciones hubiese alguna otra no prevenida, que POR CONDUCTA Y VALOR le haga digno de ascenso ó premio, la graduará según las circunstancias el general y también la hará presente.”—11.º PROVIDENCIA DE GUERRA DE 14 DICIEMBRE DE 1837 [de la que no hice mérito en su orden cronológico] previene que “se concedan términos á los jefes y oficiales que no saben escribir, para que aprendan y no lográndose, se consulten para su retiro ó licencia;” de lo que se infiere que no deben concederse ascensos á los que no saben escribir, supuesto que aun á los que en el Ejército están en este caso, se les manda separar si no aprenden á escribir.—12.º [Última].—FRACCION 24.ª DEL ARTICULO 72 DE LA CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857 (pág. 339 de la parte 2.ª del tomo 2.º) que declara: que corresponde al Congreso general ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los Coroneles y demás oficiales superiores.

FALTISTAS.

“ART. 21 Al soldado, tambor, cabo ó sargento que falte á las listas consecutivas de un dia, se le castigará con ocho dias de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare á solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro dias de arresto, para el que faltase á una de las listas de la mañana ó de la tarde.” [13]

del Ejército y Armada nacional; nombramientos que conforme á la fraccion 4.ª del art. 85 de la misma Carta, (pág. 852 allí), está autorizado á hacer el Presidente de la República con aprobacion del mismo Congreso.

Si la reforma de la oficialidad numerosísima de nuestro país llegara á sujetarse á las preinsertas Disposiciones, raros serian los individuos de ella que pudieran sostener con buen derecho la posesion de su grado ó empleo, debido al favor, al espíritu de partido, á una escaramuza ó á una fácil hecatombe, salvas escasas y honorables excepciones; y aun habria generales que se creyera que con dificultad podrian aspirar á que se les dejara reformados en la clase de cabos de escuadra.—Bueyes Pintos, Almanza, Sermeño, Diaz Salgado D. Antonio, Vicario D. Juan, Ruiz D. Jesus [a] “Colimilla,” Maldonado D. Emeterio, el Purucho, Lozada D. Manuel, etc., etc., Coroneles y Generales de la Reaccion y del llamado Imperio; y los Generales y Coroneles de las fuerzas liberales [sin que esto sea dicho con ánimo de ofender á ninguno, sino con el espíritu del escritor imparcial, como formalmente protesto], ciudadanos Joaquín Martínez, [del Estado de Hidalgo], Sixto López, etc., etc., etc. ¿Podrán presentar en sus brevísimas hojas de servicio el número de acciones distinguidas, la vasta instruccion en el arte de la guerra y jurisprudencia militar y los demás servicios distinguidos ó extraordinarios que demanda cada uno de los grados ó empleos que son necesarios para poder llegar legalmente á la importante categoría de Gefes y á la elevada de General, ya de Brigada ó ya de Division?—No lo creo; pero prescindiendo de profundizar este punto, que se presta á tantos cargos y reflexiones; al mencionar á Ruiz y á Lozada, así como á Martínez, no puede uno menos que sorprenderse del cambio que sufren las apreciaciones de los hombres, sin mas causal que el solo transcurso de los tiempos, según á primera vista parece. El último (Martínez) visto con desconfianza é indignacion por los patriotas en 1866, por los infames tratados de No-nolco, consignados en las páginas 575 y 576 del tomo 1.º de esta obra, es hoy el Gefes considerado de la llamada Sierra alta, que en el mismo año sometió al llamado Imperio, entregándole las armas de los republicanos de ella; y Lozada, que es hoy en realidad el Soberano y absoluto Señor de Tepic, en cuyo dominio no es inquietado de modo alguno; en 1861 era mandado asesinar por un Congreso frenético, según consta de la anterior página 271, repitiéndose igual mandato en Jalisco por el siguiente DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1861.—“EL C. PEDRO OGAZON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE,—En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—ART. 1.º Quedan fuera de la ley y de toda garantía en sus personas y propiedades, los asesinos y ladrones Manuel Lozada, Carlos Rivas, Fernando Garcia de la Cadena y Jesus Ruiz [a] Colimilla.—“ART. 2.º El que diere muerte á cualquiera de esos bandidos, será recompensado por el gobierno con una suma de \$ 10,000, si el occiso es Manuel Lozada, y de 5 000 si fuere alguno de los otros; y queda indultado de la pena que conforme á las leyes merezca, si fuere responsable de algun delito.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el palacio del gobierno del Estado, á 17 de Junio de 1861.—Pedro Ogazon.—Ignacio L. Vallarta, secretario del despacho.”

Socorro de los faltis (13) Véase lo dicho sobre licencias temporales en la anterior pág. 433.—En una nota de la Circular de 27 de Julio de 1826 que trata del arreglo de la caja de los cuerpos, se dice:—“Para los soldados que disfrutaban licencias temporales, y no se presentan hasta despues de pasados

"ART. 22. El soldado, tambor, cabo ó sargento, que faltase en dos dias consecutivos, sufrirá la pena de quince dias de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres dias consecutivos, la de veinte dias de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados á distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses."

"ART. 23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno ó dos meses de prision, haciendo su servicio; y á los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prision en la limpieza: á los sargentos y cabos con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la Ordenanza general del ejército en su art. 22 tít. 10, tratado 8.º Los que habiendo sufrido estas penas volviesen á cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si despues reincidiesen, serán destinados por seis años á los cuerpos de la costa." (14)

"ART. 24. Los destinados á los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieren á cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose estos últimos á la tropa de la marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas al ejército hasta la quinta falta; por ésta, serán sentenciados al servicio de los buques por seis años.

"ART. 25. Las mismas penas que los faltistas á las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de no poderse mantener en pie ó que pudiendo cometan excesos; y se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos á quince dias de arresto, graduándose este tiempo segun las reincidencias de la falta." [15]

"ART. 26. A los que vendan ó enagenen las prendas de municion se les casti-

ocho dias, tiene determinado la Ordenanza que el sueldo que alcanzan, se distribuya entre los soldados que han hecho el servicio por ellos, y así se verificará, entretanto no exceda del tiempo, y se les califica por desertores, cuando exceden del señalado. Al faltista que se presenta ántes de consumar la desercion, se le abonará todo su haber sin hacerle descuento alguno."—En la misma Circular, habiéndose del fondo de masita, se dice: "Es indispensable que se establezca por punto general, que todo soldado que falte una sola noche al cuartel, desde el dia siguiente comenzará á ser socorrido á un real en rancho y medio real en mano, haciéndole despues el abono en su cuenta."

(14) El art. 22 tít. 10, trat. 8.º dice así: "Se prohíbe absolutamente á los oficiales que maltraten ni castigen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con accion ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos; pena de ser suspendidos de sus empleos; y aun cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprehendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prision, ú otra en que no quede ajada su estimacion; y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el Coronel ó Comandante del regimiento le depondrá de su empleo, y dará cuenta al inspector con sumaria informacion, que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales, serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados."

(15) En las páginas 366 á 369 ya hé tratado de la embriaguez sus clases y de la apreciacion de ella como excepcion del delincuente; y en el tomo 1.º páginas 165 y 166 del testigo ebrio ó embriagado.

gará de la misma manera que á los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enagenada ó vendida." [16]

"ART. 27. Los que vendiesen ó enagenasen prendas de municion que no sean las de su propio uso, serán castigados segun las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes." [17]

"ART. 28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de municion, la perderá así como el importe que hubiese dado por ella." (18)

MODO DE SOCORRER Y TRATAR A LOS DESERTORES DESTINADOS A LA LIMPIEZA. [19]

"ART. 29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retencion de los soldados que han co-

Prendas de municion su empeño ó venta.— Disposiciones militares sobre hurto ó robo. [16], [17], [18]. Las penas del prestamista sobre prenda de municion ó del que la compra, pueden verse en la parte 3.ª del tomo 2.º, de esta obra, pág. 823.—En la misma parte, pág. 808 pueden verse las Disposiciones militares sobre hurto ó robo, incluso el verificado por centinela, salvaguardia, etc.

[19] Esto es, al servicio de asco del cuartel.—Sobre la manera con que debe tratar á los castigados el cabo de presos, véase lo expuesto en el tomo 2.º, parte 2.ª páginas 823 y 824, en donde se expresó la prohibicion sobre aplicar bancos de palos; pero esta prohibicion pudo ser buena en los años-jos tiempos y no lo es en los de libertad que disfrutamos, pues en estos es preciso usar de cuando en cuando de tal pena, aunque de una manera solapada para evitar injustas recriminaciones de los periodistas demagogos, pues para hacerlos callar, algunas veces es preciso imponer pena al Gefe que apalea, aunque no con la severidad que demandan aquellas viejas disposiciones. Hé aquí un comprobante inserto en la ORDEN DE LA PLAZA DE MEXICO DEL 18 AL 19 DE JUNIO DE 1868.—"El ciudadano general comandante militar, con fecha de ayer me dice:—Vista en consejo de guerra de ciudadanos oficiales generales la causa instruida contra el teniente coronel del tercer Batallon de Linea, Agustin Maya, acusado de haber infringido las leyes de la República mandando aplicar veinticinco palos al soldado de su batallon José María Robles, el expresado consejo lo condenó á que se le diera por compurgada la falta que cometió, con la prision de dos meses y veintitres dias que llevaba sufridos, y además á la pérdida de la media paga de su sueldo, que dejó de percibir durante la prision, y á ser puesto en absoluta libertad. Y habiéndome conformado con la anterior sentencia, de conformidad con lo consultado por el ciudadano asesor de esta comandancia, segun consta por mi decreto de esta fecha estampado en dicha causa, lo participo á V. para que llegue á conocimiento de la guarnicion, mandándolo publicar por la orden general del dia."—Y se inserta en la presente orden, para conocimiento de la guarnicion.—Vega.—Comunicada.—Rosas."

Para terminar esta nota en que se ha tratado del castigo de limpieza en los cuarteles, me parece conveniente citar la *Circ. de Guerra de 5 de Abril de 1863*, que manda se nombren oficiales retirados ó mutilados conserjes para la recepcion bajo inventario, conservacion y cuidado de los edificios destinados para cuarteles: detalla las atribuciones y responsabilidades de tales conserjes: les previene se sujeten á la comandancia militar de quien tomarán órdenes; y designa para cuarteles, además de los que hay, los ex-conventos de San Gerónimo, Santa Teresa la Nueva, San Lorenzo y San Juan de la Penitencia.—Sobre limpieza y policia de cuarteles ocupados por la tropa, véase en el tomo 1.º de la Ordenanza impresa por García Torres en 1852, pág. 648 el *Reglamento de policia de cuarteles de 4 de Abril de 1848*.

metido el delito de desercion, será doble del de los individuos que no han incurrido en este crimen." (20)

"ART. 30. A los que por desercion ó falta de cuarta vez, fueren destinados á la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalon de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalon fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además medio real para jabon, con el objeto de lavar la camisa y el pantalon.

"ART. 31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis ó mas, gozará de una gratificacion de tres pesos mensuales la cuál les será abonada por cuenta de los presos á prorrata, y se le pagará precisamente cada dia 1.º"

"ART. 32. El cabo de presos cuidará despues de tocada la diana, y ántes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará las tardes al concluir las tareas. En cada ocho dias que se debe lavar la ropa, hará que esta operacion se ejecute al mismo tiempo por todos los presos."

"ART. 33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán á la reposicion de los suelos pavimentos de los patios, cuerpos de guardia y calle frente del cuartel, siempre que los empedrados ó terraplenes puedan componerse sin erogar gastos. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías ó del depósito, teniendo cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

MODO DE IMPONER LAS PENAS.

"ART. 34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, el capitán ó comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; el sargento 1.º de la compañía, ó el 2.º que hagan sus funciones, lo darán tambien al oficial de guardia de prevencion, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiacion. Los capitanes ó comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

"ART. 35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas: á listas, ebriedad, y enagenacion de prenda de municion, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta á la lista, otra por embriaguez, y otra por enagenador de prenda de municion, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases."

[20] Véase lo dicho en la anterior nota sobre el fondo de retencion. En cuanto al socorro de desertores aprehendidos fuera del punto en donde existen sus cuerpos, véase la anterior pág. 440

"ART. 36. La pena de prision en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel ó comandante del cuerpo, dando la órden correspondiente al mayor para que ésta la comunique."

"ART. 37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron desertores aprehendidos, ó presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, etc."

"ART. 38. La pena de ser destinado á servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, ó el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuacion por escrito de ninguna clase.—Si el reo no presentase excepcion, será condenado conforme á este decreto, sentándose en la cópia de la filiacion el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documento, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo; (y en su ausencia al general que mande las armas) quien destinará al reo segun las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo ó compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiendolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que faltan." (21)

"ART. 39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general ó jefe interventor de la revista de Comisario, el que se cerciorará de que las notas estan puestas con la debida especificacion. Relaciones mensuales de los desertores ó faltistas, se remitirán por los cuerpos á los inspectores generales respectivos, y á los generales que manden las armas." [22]

Consejos de cuerpo para la desercion no deben subsistir.
Disposiciones sobre Revistas de Comisario.

[21] Esta clase de Consejo no puede subsistir, porque sobre no dar al reo todas las garantías que el Jurado creado por la ley de 19 de Enero de 1869 [pág. 280], es tiránico y opuesto al espíritu de la carta federal; así es que el juicio por desercion debe seguir las prescripciones de la citada ley y de su Reglamento de 19 de Febrero del mismo año antes insertos.
[22] Véase adelante la nota 56.ª sobre Jefes que ejercen las facultades inspectoras.—Respecto á Revistas, hé aquí algunas disposiciones importantes:

I.—Art. 17, trat. 2.º, tit. 12 de la misma Ordenanza, que manda que el Mayor del Cuerpo, formada la tropa en órden de batalla, ántes de la revista le leerá las leyes penales.—II. Orden de 28 de Abril de 1791, que declara que el Oficial Interventor en las revistas debe ser el Comandante general ó Gobernador militar; y que en su falta nombrará un oficial de correspondiente graduacion, exceptuándose los Generales; pero como veremos por Disposicion mexicana de 26 de Marzo de 1851, aun estos pueden serlo.—III. Ordenanza de Intendentes y especialmente el art. 282 sobre que los comisarios generales y particulares fijen el dia en que debe pasarse revista, quedando solamente á la autoridad respectiva, la asignacion de la hora y paraje en que se verifique.—IV. Orden de 12 de Febrero de 1824, que manda que los comisarios no admitan en Revista al que exceda de seis meses de enfermo.—Por esto en las listas de revista debe anotarse la fecha en que fué dado de baja el militar por enfermedad.—V. Circulares de 9 de Marzo y 8 de Abril de 1825, 21 de Agosto de 1828, y 27 de Noviembre de 1829, que encargándose de la cuestion

sobre preferencia de Asientos en las revistas entre el Interventor y el Empleado de hacienda ante quien se pasan, declaran: que los comisionados generales de hacienda y guerra deben conservar el asiento preferente:—que el comisario propietario de un Estado no obtendrá esa preferencia, en el caso único de que el Interventor sea un General:—que si en lugar del propietario asiste el Comisario interino ó subcomisario con nombramiento del Gobierno, cualquiera de estos presidirá, á menos que el interventor sea Coronel; y que cuando ninguno de los tres referidos empleados de hacienda concurra, presidirá el Oficial Interventor, sea cual fuere su graduación; pero la ley de 31 de Mayo de 1831 manda: que en todo caso ocupe siempre el primer lugar el comisario ó subcomisario que las pasare, cualquiera que sea la graduación del Interventor; y la Resolución de 24 de Abril de 1851 declara: que cuando el Contador por ministerio de la ley entre á funcionar por ausencia, enfermedad ó comision del servicio del Comisario en propiedad, tendrá todas las consideraciones de este jefe, y solo en el caso de delegación, tome el lugar inferior al Interventor, ya sea el mismo Contador ó el empleado en quien recaiga el nombramiento.—VI. Circular de Guerra de 2 de Marzo de 1830, que declara: que los Interventores pueden y deben exigir que personalmente se les presenten despues de la revista los faltistas que se presentaren despues de ella.—VII. Circular de 29 de Junio de 1830 que declara: las oficinas que pagarán los haberes militares previa revista, y el modo de pasar esta en lugares foráneos, sujetándose á la Instrucción provisional para comisarías generales de 22 de Diciembre de 1834, (cuyos artículos relativos, desde el 78 al 86 corren en el año 1839 de la Recopilación de Arrillaga, pág. 340.)—VIII. Providencia de 24 de Julio de 1830, que manda que se pase por las listas y justificantes de revista autorizados con firmas de los encargados por las comisarías subalternas, si consta que tienen tal encargo.—IX. Circular de 31 de Enero de 1831 que manda: que se anote en las listas de revista la fecha en que comience cualquiera individuo á hacer uso de la licencia que se le haya concedido, expresándose el tiempo por que se le dió; por estar mandado en Orden de 31 de Agosto de 1789, que se anote por los Comisarios en los extractos de revista el día en que el agraciado empieza á usar de la licencia, si se presentó ó no fenecido su término, y si ha obtenido habilitación.—X. El artículo 153 del reglamento de la Tesorería general previene que se anote en las listas de revista el tiempo de suspensión, la órden que la impuso, su fecha, etc.—XI. Prov. de la Comis. gen. de 5 de Mayo de 1832, sobre que al márgen de las listas de revista se anoten las fechas en que se dan de baja los oficiales que por enfermedad se eximan del servicio.—XII. Provid. de idem de 21 de Julio de 1832 que mandó: que para las revistas de Comisario, no se haga la presentación de acémilas y bestias de tiro en las caballerizas de los cuarteles, sino que luego que concluya la revista de tropa, siga en el mismo órden la de las bestias, trayéndose para el día que corresponda, las que por economía mantienen los cuerpos en los potreros, pues omitiéndose la presentación material, no pueden abonarse los haberes respectivos.—XIII. Orden de 30 de Julio de 1832, que previene que para la revista de Comisario de presos, se observe el art. 17, tit. 4.º, de la Ordenanza general del Ejército. No señala el tratado; pero la cita está errada, pues debe ser el art. 17, tit. 9.º trat. 2.º que previene: que “los presos que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, han de presentarse al acto de la revista, y los que lo estuvieren por crímenes graves, cuya resolución sea precisa, se abonarán por certificación del Gobernador ó jefe de cuya órden se hubieren arrestado;” por lo que los primeros ayudantes de los cuerpos (Mayores), deberán llevar prevenidos para la confronta los referidos certificados de los jefes por cuya órden están procesados los que no se presenten al acto de la revista.—XIV. Prov. de 21 de Marzo de 1833, que ordena: que en las revista de Comisario se presenten precisamente los jefes y oficiales, aunque se hallen destinados en las secretarías del Despacho ó Comandancia General, verificándolo cuando lo hagan los cuerpos á que están agregados ó de que son efectivos: que los enfermos, lo justifiquen de alguna manera: que haciéndose las revistas en los cuarteles, se presenten personalmente los rancheros, cuarteros y demas individuos de tropa empleados ó presos en dichos cuarteles; y lo mismo hagan los soldados empleados de Ordenanzas y asistentes.—XV. Prov.

de la Comand. gen. de Méx. de 1.º de Noviembre de 1835, sobre que los ayudantes de los cuerpos al día siguiente de pasada la revista entregarán un juego de listas de ella, y una relación de jefes y oficiales con el número de la casa y calle donde viven, y comisiones que desempeñan.—XVI. Prov. de 13 de Abril de 1836 que previene: que las revistas de comisario de enfermos, presos y otros impedidos de asistir á ellas, se hagan en los hospitales, guardias, prisiones y demas puntos personalmente por los comisarios, en el mismo día de la revista ó en la tarde, ó al menos por los contadores de la Comisaría.—XVII. Prov. de 30 de Marzo de 1837, sobre que en caso de extravío de justificantes de revista, á los oficiales que cobran sueldos por la Comisaría general, se subsane tal falta.—XVIII. Circular de la Tes. gen. de 24 de Marzo de 1838, sobre que al remitirse las listas de revista, se acompañen los comprobantes que las justifiquen.—XIX. Decreto de 11 de Febrero de 1839, que declaró beneméritos á los militares que en 5 de Diciembre de 1838 repelieron en la plaza de Veracruz á los Franceses, dándoles un distintivo honorífico, mandó: que en las listas de revista de Comisario, [art. 8.º,] se exprese el nombre al márgen de cada individuo que obtenga el diploma, “Mereció bien de la patria el 5 de Diciembre de 1838.—XX. Circ. de 23 de Setiembre de 1843, que previno no se verifique ningun pago de haberes á los cuerpos del ejército, sino despues que hayan pasado su revista mensual de Comisario formándose los presupuestos económicos correspondientes; debiendo remitir las oficinas pagadoras al Ministerio de Guerra, todos los meses un ejemplar de cada documento, sin perjuicio de que se dirija otro al Ministerio de Hacienda.—XXI. Circular de 6 de Noviembre de 1843, que mandó: que para examinar los extractos de listas de revistas que como previene la circular anterior se han de remitir mensualmente á los ministerios, por la Tesorería; se formarán exactamente con arreglo á los modelos números 8 y 11 que se acompañaron al reglamento de Comisarías, circularado en 20 de Julio de 1831, y los haberes de jefes, oficiales y tropa, á las tarifas vigentes.—XXI. Decreto de 1.º de Diciembre de 1847, art. 34.—Los jefes y oficiales retirados no están obligados á pasar revista de Comisario, pero si lo están á presentarse personalmente, dentro de los cinco primeros dias de cada mes, al jefe de la oficina en que cobren sus haberes; y si no pudieren hacerlo por estar enfermos, lo avisarán á dicho jefe: si no lo hicieren por estar ausentes, bastará que presenten oportunamente la certificación correspondiente del Comisario [Jefe de hacienda], del lugar en que estén, ó del empleado que haga las veces de aquel. Los militares y retirados de todas clases, podrán ausentarse del lugar en que tengan asignada su pensión, sin otro requisito que el de avisar al Comandante general ó militar respectivo, y al jefe de la oficina por donde perciban aquella.”—XXIII.—Circ. de Guerra de 29 de Setiembre de 1848. Suprimida por decreto de 1.º de Diciembre de 1847 la Comisaría general de guerra y marina, los expedientes de revista deben remitirse directamente á la Tesorería general, formándose con exactitud, así como los extractos que con ellos han de incluirse por las oficinas subalternas, que cuidarán de acompañen todos los documentos justificantes, con total sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 20 de Julio 1831, órdenes supremas y circulares de 26 de Marzo de 1836, 3 de Marzo, 12 de Mayo, de 1840, 8 de Enero, 20 de Junio y 15 de Diciembre de 1841, 3 de Enero de 1842, y demas disposiciones relativas.—Previene tambien la remisión de noticias de suministros á las tropas, etc.—XXIV. Circular de la Tesorería general de 18 de Diciembre de 1848, sobre el plazo, modo y términos en que deben remitirse los expedientes de revista las oficinas subalternas, recordándoles los artículos 43 á 51 del reglamento de 20 de Julio de 1831, y dándoles reglas sobre revistas de Jefes y oficiales sueltos y de marina y artillería, así como de toda reunión de militares creada por la ley; y marcando las noticias que tambien deben remitir sobre caudales ministrados á las tropas.—XXV. Circ. de la misma, de 19 de Diciembre de 1848.—Los expresados expedientes se remitan con puntualidad, cuidando de que la formación y comprobación de empleos y abonos de cuerpos, jefes y oficiales, sea en los términos que señala el reglamento de 30 de Julio de 1831.—XXVI. Circular de 4 de Enero de 1849 que manda: que á principios de cada año se pase revista de inspección á to-